

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2019-00283**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **REVOCÓ** la sentencia **CONDENATORIA CONSULTADA**, sin determinarse costas en ninguna de las instancias. Sírvase proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO REYES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520190028300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

Habiéndose revocada por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia **CONDENATORIA CONSULTADA** y sin haberse señalado costas ni agencias en derecho en ninguna de las instancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 417 del 25/11/2021, que revocó la decisión proferida por esta instancia, y en tal sentido se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 417 del 25/11/2021, que **REVOCÓ** la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 94 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d194393897237cb7e7454afa287020e70284c6afd3de6ab633c8e5495c1674**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora ERIKA BASANTE PORTILLA en contra de PROFESIONALES EN SALUD "PROENSALUD", informando que la parte demandada se pronunció sobre la demanda. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1529

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada a través de apoderada judicial, presenta el día 31 de mayo del 2023, memorial solicitando dejar sin efecto el nombramiento de curador ad-litem, realizado el 25 de mayo del año en curso, teniendo en cuenta que el pasado 08 de mayo se allegó memorial solicitando la notificación por conducta concluyente,

Para resolver la solicitud, se realizó la revisión de las actuaciones precedentes, encontrando que el Auto No. 1090 del 13 de abril del 2023, fue notificado en listado de estados el día 17 de abril del 2023, ordenando el emplazamiento, el cual se entendería surtido vencidos 15 días hábiles después de que se haya publicado la actuación en el registro nacional de personas emplazadas (artículo 108 del CGP) y la solicitud de notificación por parte de la empresa emplazada se realizó el día 08 de mayo del 2023, es decir que el emplazamiento no quedó en firme y en tal virtud tendrá notificada a la parte demandada, por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, se dejará sin efecto alguno, el nombramiento del Dr. CARLOS ALBERTO TRUJILLO, en calidad de curador Ad-Litem de la parte demandada ordenado mediante auto No. 1412 del 25 de mayo del 2023, así como su notificación el 29 de mayo y la contestación de la demanda el 30 de mayo del 2023 y en su lugar, se tendrá a la empresa demandada PROFESIONALES EN SALUD, "PROENSALUD", notificada por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., otorgándole el término de diez (10) días hábiles, para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el nombramiento del Dr. CARLOS ALBERTO TRUJILLO, en calidad de curador Ad-Litem de la parte demandada así como su notificación personal y contestación de la demanda.

SEGUNDO: En su lugar, **TENER NOTIFICADA**, por conducta concluyente a la empresa demandada PROFESIONALES EN SALUD, "PROENSALUD", otorgándole el término de diez (10) días hábiles, para contestar la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-0411
Mjbr*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de Junio del 2023.

En Estado No. 094 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41ac5a50906fcd12344dab537af9557665d6309d908579ebc2c9b40763ddc56**

Documento generado en 07/06/2023 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2021-00010**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMÓ la sentencia ABSOLUTORIA CONSULTADA, sin determinarse costas en ninguna de las instancias. Sírvase proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ULDARICO MANTILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210001000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia ABSOLUTORIA consultada y sin haberse señalado costas ni agencias en derecho en ninguna de las instancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 464 del 17/11/2022, que confirmó la decisión proferida por esta instancia, y en tal sentido se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 464 del 17/11/2022, que CONFIRMÓ la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 94 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee01790fff15be1f9267d364af1d458306839c2c52907ab5718fceed38253e4**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1547

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	BETULIA QUIROGA NINCO, representada por ARSENIO QUIROGA RAMOS, Agente Oficioso
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00152-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 028 del 26 de abril de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 191 del 01 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se ampararon los derechos fundamentales a la seguridad y mínimo vital de la parte accionante BETULIA QUIROGA NINCO y se ordenó a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en concreto, lo siguiente:

“...ORDENAR... para que, una vez notificada la presente providencia, proceda a recibir la documentación necesaria para realizar el estudio de fondo de la sustitución pensional a favor de la señora BETULIA QUIROGA NINCO, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente el señor FRANCISCO ANGEL PEREZ PEREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 129.612, sin el requerimiento de documentos adicionales a los estipulados por la ley, dicha documentación podrá ser radicada a través de su hijo el señor ARSENIO QUIROGA, quien deberá acreditar el parentesco, a través del documento idóneo...”

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 06 de junio de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

“...El fondo de pensiones Colpensiones, en atención al cumplimiento de lo ordenado por el Juez recibió y radico la solicitud el 01/12/2021 con radicado No. 2021-14408173 (...) La respuesta recibida fue que, para continuar con el proceso de estudio, DADO QUE EL SEÑOR Francisco Ángel Pérez Pérez recibía pensión compartida entre COLPENSIONES Y LA CENTRAL HIDROELECTRICA DEL RIO ANCHICAYA debía anexar COPIA DE RESOLUCION DE PENSION de la Central hidroeléctrica del Rio Anchicaya (...) El día 01 de junio 2023, el juzgado catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Cali, me notifica el Auto resolutorio en el cual logro identificar que la empresa Hidroeléctrica del Rio Anchicaya - Childral se fusiono con la empresa CELSIA Colombia SA ESP, quien fue requerida dentro el proceso y en su respuesta al requerimiento dada por el Doctor Carlos Felipe Bedoya Jiménez, manifiesta el número de la

resolución que me está solicitando el fondo de pensiones COLPENSIONES, RESOLUCION 806 DEL 27 DE MARZO EL 1979...”

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

“...Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...” (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", específicamente frente al reclamo de la parte accionante BETULIA QUIROGA NINCO, radicado el 06 de junio de 2023.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas y a su superior LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro del término fijado en la parte resolutive, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Además, en vista de la situación planteada, se solicitará al Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cali, para que allegue copia de la Resolución No. 806 del 27 de marzo de 1979, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor del causante Francisco Ángel Pérez aportada por CELSIA SA ESP en el trámite de la acción constitucional No. 760013333-014-2023-00150-00.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 028 del 26 de abril de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 191 del 01 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante BETULIA QUIROGA NINCO, quien se identifica con c.c. 29.077.288.
- 2) Haga cumplir a ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones

Económicas de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 028 del 26 de abril de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 191 del 01 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante BETULIA QUIROGA NINCO, quien se identifica con c.c. 29.077.288, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 06 de junio de 2023 (anexo).

- 3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato se seguirán en contra de la autoridad requerida.

SEGUNDO: REQUERIR a ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 028 del 26 de abril de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 191 del 01 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante BETULIA QUIROGA NINCO, quien se identifica con c.c. 29.077.288, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 06 de junio de 2023 (anexo).

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cali que allegue copia de la Resolución No. 806 del 27 de marzo de 1979, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor del causante Francisco Ángel Pérez, aportada por CELSIA SA ESP en el trámite de la acción constitucional No. 760013333-014-2023-00150-00.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
BETULIA QUIROGA NINCO, representada por ARSENIO QUIROGA RAMOS, Agente Oficioso	adriconsultores@hotmail.com
LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cali (Expediente No. 760013333-014-2023-00150-00)	adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-152-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 087 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df180792f7874407869b7c620d57e5fece3eff0f8536136cd8cb817b66a92b68**

Documento generado en 07/06/2023 02:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1503

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA FANNY URUEÑA LÓPEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2021-00203-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante MARÍA FANNY URUEÑA LÓPEZ, a través de su apoderado judicial.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que (1) El valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones extinguidas y (2) Se cuantificó la obligación de pago de costas del proceso ejecutivo sin que previamente se haya cumplido el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del CGP

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

Además, encuentra el juzgado que se requirió a la parte ejecutada (Auto No. 1689 del 25-Jul-2022) para que allegara las evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Sentencia No. 303 del 16 de septiembre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada, modificada y confirmada por Sentencia No. 099 del 16 de julio de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2018-00607-00.

A la fecha, no hay respuesta de ninguna de ellas. Por tanto, se reiterará el requerimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, el requerimiento formulado por Auto No. 1689 del 25-Jul-2022 a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante MARÍA FANNY URUEÑA LÓPEZ lo siguiente:
(1) La evidencia de la vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS;
(2) La evidencia de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias registrada en el

RPMPD; y (3) La evidencia de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEGUNDO: REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, el requerimiento formulado por Auto No. 1689 del 25-Jul-2022 a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante MARÍA FANNY URUEÑA LÓPEZ lo siguiente: (1) La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS; (2) La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago; y (3) La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

Concepto	Valor
(+) Costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR	\$2.438.901,00
(+) Costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES	\$438.901,00
(-) Depósito judicial No. 4390-3000-2655132	\$2.438.901,00
(-) Depósito judicial No. 4390-3000-2686409	\$438.901,00
Liquidación actualizada del crédito	0,00

CUARTO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 1.160.000,00 por concepto de agencias en derecho a cargo de cada una de las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

QUINTO: DECIDIR sobre el pago de depósitos judiciales una vez se acrediten los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidaciones del crédito y las costas en firme).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 094 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7048eb757531a172437702600a3683cbb282b52ffae261e4bb5dce51ca99c**

Documento generado en 07/06/2023 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1504

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	SILVIA LÓPEZ BLANCO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00332-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante SILVIA LÓPEZ BLANCO, a través de su apoderado judicial.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones extinguidas.

Es evidente que a la fecha todas las obligaciones objeto de ejecución (obligaciones de hacer) han sido extinguidas.

Ahora, la Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Política, el juzgado también decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

Concepto	Valor
(+) Costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR	\$1.900.000,00
(-) Depósito judicial No. 4390-3000-2693649	\$1.900.000,00
Liquidación actualizada del crédito	0,00

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de SILVIA LOPEZ BARCO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

QUINTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 46903000-2693649 por \$1.900.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.534.081 y tarjeta profesional de abogado No. 168.039 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-332-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 094 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa9c574ae36b5970dd91cc9b678db14874c5c4e9de9d14977e2b7c7d3138586**

Documento generado en 07/06/2023 10:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **CAROL YULIETH DELGADO CRUZ** contra **INDISTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A, Y PROSERVIS S.A** radicado con el No **2021-00410**, informando que la llamada en garantía presentó contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2021-00410-00
DEMANDANTE: **CAROL YULIETH DELGADO CRUZ**
DEMANDADOS: **INDEGA S.A Y PROSERVIS S.A**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal oportuno, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** quine se identifica con la cedula de ciudadanía N. 19.395.114 y portadora de la T.P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de esa entidad de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T, Y S.S, el **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8.30 a.m.)**, se realizará en forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, Pedro Elías Serrano Abadía para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **94** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **junio 08 DE 2023**

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5221d7e6c35c8d3b1d847c915b035ee807f4f6d9af9a26a32b77f427a82c4893**

Documento generado en 07/06/2023 11:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1552

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ÓSCAR FERNANDO OCHOA ROMERO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2022-00131-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 0638 del 08 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 70 del 16 de diciembre de 2022 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2924273 por \$1.000.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2924273 por \$1.000.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ÓSCAR FERNANDO OCHOA ROMERO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2924273 por \$1.000.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.839.746 y tarjeta profesional de abogado No. 144.505 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-131-2022

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 094 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41c14954e7bce07bffaff37ddd587b57ba6c5ca4891fd90ff0f090e87f61a17**

Documento generado en 07/06/2023 02:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de **MARLENY CAIRASCO HERNANDEZ** contra **ZHANA SAS** informando que la audiencia fijada en la audiencia pasa no se realizó por solicitud de aplazamiento, sírvase proveer.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

Auto No. 1544

Santiago de Cali, junio siete (07) del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **MARLENY CAIRASCO HERNANDEZ**
DEMANDADO: **ZHANA SAS EN LIQUIDACIÓN**
RADICACION: 2022-00232 00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito presentado el 5 de junio de 2023, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el 6 de junio de ese mismo año, argumentando que los testigos y la misma demandante no tiene disponibilidad para asistir hasta antes del 19 de junio del año en curso, por lo tanto el Despacho procede a reprogramar la mencionada diligencia.

Por anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha para la realización de la audiencia del artículo 80 del C.P.T Y S.S., el **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
El Juez

M.L

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, junio 08 DE 2023

Jair Orlando Contreras Mendez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacd39b2c6507092aa013c5e0f4c547a331d3a41c70f915c35152181b5e6d5dd**

Documento generado en 07/06/2023 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1505

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JESÚS HUBERT MUÑOZ ORTEGA
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"
Radicación	76001-3105-015-2022-00326-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante JESÚS HUBERT MUÑOZ ORTEGA, a través de su apoderado judicial.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que: (1) Se cuantificó la obligación de pago de costas del proceso ejecutivo sin que previamente se haya cumplido el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del CGP; (2) El valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones extinguidas y (3) Se cuantificaron obligaciones que se declararon extinguidas en la orden de seguir adelante la ejecución, Sentencia No. 52 del 28-Oct-2022.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito. Además, es evidente que a la fecha todas las obligaciones objeto de ejecución (costas del proceso ordinario) han sido extinguidas.

Ahora, la Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Política, el juzgado también decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

Concepto	Valor
(+) Costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS	\$2.500.000,00
(-) Depósito judicial No. 4390-3000-2845574	\$2.500.000,00
Liquidación actualizada del crédito	0,00

SEGUNDO: SEGUNDO: SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JESÚS HUBERT MUÑOZ ORTEGA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

QUINTO: CUMPLIR la orden de pago de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante JESUS HUMBERTO MUÑOZ contenida en la Sentencia No. 52 del 02-Feb-2022, conforme lo expuesto en las consideraciones.

SEXTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 46903000-2845574 por \$2.500.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.534.081 y tarjeta profesional de abogado No. 168.039 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

SEPTIMO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-326-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 094 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9777840fcb6271507ab6c4dfe6234b14f88975ca36124d112a56abd43e8a5c61**

Documento generado en 07/06/2023 10:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1506

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	NÓLVER DE JESÚS MINA BANGUERO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00367-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante NÓLVER DE JESÚS MINA BANGUERO, a través de su apoderado judicial.

Se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica y también fue remitida a la cuenta de correo electrónico de la contraparte.

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de dicha liquidación "...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...". La parte ejecutada, dentro del término legal, no formuló pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito, este despacho la encuentra ajustada a derecho, toda vez que corresponde con las obligaciones insolutas de la orden judicial contenida en el título base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito que corresponde a las costas del proceso ordinario las cuales se integran exclusivamente por las agencias den derechos fijadas en el quinto de la Sentencia No. 69 del 09 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, correspondiente al valor de las agencias en derecho fijadas por el numeral quinto de la Sentencia No. 69 del 09 de diciembre de 2022, a cargo de la parte ejecutada, así:

Parte Ejecutada	Valor Costas
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	\$1.500.000,00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	\$1.500.000,00
Total de la liquidación de costas	\$3.000.000,00

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en cuantía de \$3.000.000,00 correspondientes exclusivamente a las costas del proceso ejecutivo aprobadas en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-367-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 094 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aaa6c4ff8025c82a451e5c97c65d1bb5210beb549840239daecd2d73c5faede

Documento generado en 07/06/2023 10:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1507

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	PEDRO ANTONIO MADARIAGA SOSA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación	76001-3105-015-2022-00393-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante PEDRO ANTONIO MADARIAGA SOSA, a través de su apoderado judicial.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Ahora, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" se pronunció solicitando no tener en cuenta la liquidación de créditos a su cargo toda vez que éstos ya fueron extinguidos.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que: (1) Se cuantificó la obligación de pago de costas del proceso ejecutivo sin que previamente se haya cumplido el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del CGP, (2) El valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones extinguidas y (3) Se incluyeron obligaciones que fueron extinguidas conforme se dispuso en la orden de seguir adelante la ejecución, Sentencia No. 72 del 16 de diciembre de 2022.

Le asiste la razón a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" en el sentido de que la liquidación del crédito contiene obligaciones a su cargo que ya fueron pagadas. Sin embargo, se negarán sus solicitudes de terminación, levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso ya que éstas fueron definidas en la audiencia de decisión de excepciones.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito. Las agencias en derecho del proceso ejecutivo serán las mismas que fueron fijadas en el numeral sexto de la Sentencia No. 72 del 16 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS correspondiente al valor de las agencias en derecho fijadas por el numeral sexto de la Sentencia No. 72 del 16 de diciembre de 2022, a cargo de la parte ejecutada en cuantía de \$1.000.000,00.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en cuantía de \$1.000.000,00 correspondientes exclusivamente a las costas del proceso ejecutivo aprobadas en el numeral anterior.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" relativas a la terminación, levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso en su contra, toda vez que dichas determinaciones ya fueron decididas mediante la Sentencia No. 72 del 16 de diciembre de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-393-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 094 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b18de6fa91f0f06cda90cf8dfd562e072c86dc4930dd4da7ec17148f4802bb3

Documento generado en 07/06/2023 10:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1508

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ALICIA LADINO PESCADOR y OTROS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00606-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante ALICIA LADINO PESCADOR y OTROS a través de su apoderado judicial. Importa recordar que la liquidación del crédito se atuvo a los valores cuantificados y reconocidos mediante la Resolución SUB 54378 del 28-Feb-2023 expedida por la parte ejecutada.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la parte ejecutada se hubiera pronunciado dentro del término legal.

Pese a lo anterior, la cuantificación de las obligaciones NO se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones extinguidas. Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

Concepto	Valor
(+) Costas del proceso ordinario	\$2.400.000,00
(-) Depósito judicial No. 4390-3000-2888499	\$600.00,00
(-) Depósito judicial No. 4390-3000-2888502	\$600.00,00
(-) Depósito judicial No. 4390-3000-2888500	\$600.00,00
(-) Depósito judicial No. 4390-3000-2888501	\$600.00,00
Liquidación actualizada del crédito	0,00

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 7.000.000,00 por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: TENER POR EXTINGUIDAS las obligaciones pensionales objeto de ejecución, conforme el pago realizado por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de la Resolución SUB 54378 del 28-Feb-2023.

CUARTO: TENER POR EXTINGUIDA la obligación de costas del proceso ordinario, en cuantía de \$2.400.000,00 conforme la constitución de los depósitos judiciales señalados antes en esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-606-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 094 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fea4040aa91b00655f83d6c13a6e17a27bdacf8f8c537bcd74e0854a8443c4e**

Documento generado en 07/06/2023 10:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1509

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ANA JULIA LASSO SANDOVAL
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00042-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 696 del 06 de marzo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en PRESCRIPCIÓN. Este despacho corrió traslado de los medios exceptivos a su contraparte.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el **VIERNES, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:40 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: 15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-042-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 094 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83bd672e4d94ad6548bf6d88ce32eb2468ebddb96a4207ff466a748ea132921

Documento generado en 07/06/2023 10:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1510

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HENRY ALBERTO BROMET RODRÍGUEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00095-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada, el pago de las costas del proceso ordinario, la evidencia del cumplimiento de las obligaciones allegada por la parte ejecutada y la solicitud de terminación de la parte ejecutante.

La solicitud de sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se allegó al plenario la Resolución SUB 127637 del 17-May-2023, mediante la cual la parte ejecutada extinguió algunas de las obligaciones contenidas en el título base de ejecución.

También se allegó al plenario la evidencia de constitución de depósito judicial por el monto de la condena en costas del proceso ordinario (\$2.600.000,00), el cual se pagará cuando se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP.

Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y, dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (sgestudiojuridico1@gmail.com).

Por tanto, al tenor del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones "...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...".

Las excepciones de INEXGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez

que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito, PRESCRIPCIÓN, deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito en la cual se decidirá sobre la terminación y el pago de depósitos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales (i) El pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y (ii) La expedición de la Resolución SUB 127637 del 17-May-2023 relativa al cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

QUINTO: FIJAR para el **VIERNES, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 11:15 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la

diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
E-095-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 094 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b177b1e9862465a4df62d48af65d84ab6ad857a7619eba901c67a7132f80519**

Documento generado en 07/06/2023 10:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2023_5235170- C.C 9093939- RAD: 76001310501520230009500

Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Mié 24/05/2023 11:13

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (2 MB)

ASIGNACION DE FUNCIONES DRA INGRID CAROLINA ARIZA (2).pdf; 9093939 COSTAS.pdf; 1.pdf; CARTA 9093939 .pdf; 3.pdf; 2.pdf;



Este es un Email Certificado™ enviado por **Comunicaciones Oficiales**.

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

En especial el artículo 1 establece: "Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (...)".

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 76001310501520230009500

Demandante: HENRY ALBERTO BROMET RODRIGUEZ

Identificación: C.C. 9093939

Oficio N.º: 514 del 10 DE ABRIL DE 2023

Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co es de uso único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales. Este correo electrónico **NO** se encuentra disponible para la radicación de requerimientos judiciales o acciones de tutela por parte de los Despachos Judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los Despachos Judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Cordial saludo



Dirección de Procesos Judiciales

Grupo de Requerimientos Judiciales

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

 RPOST® PATENTADO

Bogotá D. C., 23 de mayo de 2023

REQUERIMIENTO
BZ: 2023_5235170

Señores:

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 N° 12-15
CALI – VALLE_DEL_CAUCA

REFERENCIA: **Proceso N.º:** 76001310501520230009500
Demandante: HENRY ALBERTO BROMET RODRIGUEZ
Identificación: C.C. 9093939
Oficio N.º: 514 del 10 DE ABRIL DE 2023
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, en mi calidad de Subdirector, Código 110, Grado 04 con asignación de funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; conforme el Memorando GTH – 1259 del 25 de abril de 2023 de la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales de Colpensiones, remito Resolución SUB 127637 del 17 de mayo de 2023, citación de notificación emitida por la Dirección de Servicio y Atención y certificado expedido por la Dirección de Tesorería, correspondiente a **HENRY ALBERTO BROMET RODRIGUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **9093939** de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,



INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO

Subdirector, Código 110, Grado 04, asignada con funciones de Director de Procesos Judiciales COLPENSIONES

Anexos: Lo enunciado y Memorando GTH – 1259 del 25/04/2023
Elaboró: fycastillo – Analista DPJ
Revisó: yaquinteros – Profesional Junior DPJ
Aprobó: medelgador – Profesional Máster DPJ

Página 1 de 1

Bogotá D.C., 18 de Mayo de 2023

Señor (a)
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 N° 12-15
Cali, Valle del Cauca

Radicado: Proceso 76001310501520230009500
Ciudadano: HENRY ALBERTO BROMET RODRIGUEZ
Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 9093939
Tipo de Trámite: Correspondencia

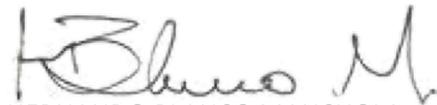
Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES. En atención al requerimiento de este despacho judicial citado en la referencia, de manera atenta nos permitimos informar que, verificadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que la entidad expidió la resolución SUB 127637 de 17/05/2023 y su correspondiente citación para notificación. Por lo anterior, adjuntamos copia de los debidos soportes.

En caso de requerir información adicional, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá al (57+601) 4890909, en Medellín al (57+ 604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



HERNANDO BLANCO MANCHOLA
Director de Atención y Servicio

Anexos: Lo enunciado

Proyectó: Yuri Katherine Barrera Durán /Aprendiz SENA-Dirección de Atención y Servicio

Revisó: Diana Cristina Lozano Rivera /Profesional Master-Dirección de Atención y Servicio

BOGOTÁ D.C, 18 de Mayo de 2023

BZ2023_7079446_10

Señor (a)

HENRY ALBERTO BROMET RODRIGUEZ

CARRERA 90 #45-198, APTO 804E, CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA DE LILI/CALI/VALLE DEL CAUCA
CALI - VALLE DEL CAUCA

Referencia: Citación Personal SUB 127637 del 17 Mayo del 2023
Ciudadano: **HENRY ALBERTO BROMET RODRIGUEZ**
Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 9093939

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud en la referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano (PAC), en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



HERNANDO BLANCO MANCHOLA

Director de Atención y Servicio

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Elaboró: Javier Jose Vergara Campos



Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00 • Línea Gratuita: 018000 41 07 77
www.colpensiones.gov.co/beps/ • contacto@colpensiones.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA

	FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO:	GTH-GSA-FMT-020
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	05/05/2020

GTH – 1259

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

PARA: INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO

CARGO: Subdirector, Código 110, Grado 04

DEPENDENCIA: Subdirección de Determinación III

ASUNTO: Asignación de funciones.

Cordial saludo doctora Ingrid Carolina,

Teniendo en cuenta que el cargo de Director, Código 130, Grado 06, adscrito a la Dirección de Procesos Judiciales, se encuentra vacante y que es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Empresa, mientras se surte el proceso de selección se hace necesario asignarle las funciones del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del veinticinco (25) de abril de 2023 y hasta por el término de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero.

Para el efecto, la Dirección de Gestión de Talento Humano, certificó que cumple los requisitos para el desempeño del citado cargo según lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: *“...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR...”*

Así las cosas, a partir del veinticinco (25) de abril de 2023 y hasta por el termino de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero, usted recibirá la

	FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO:	GTH-GSA-FMT-020
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	05/05/2020

remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Director, Código 130, Grado 06, esto es, la suma de Catorce Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cuatro Pesos (\$14.459.504) y no la del cargo del cual es titular.

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

Atentamente,



WENDY CAROLINE MERCADO VANEGAS
Asesor, Código 200, grado 02
Con asignación de funciones de
Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial.

Aprobó: Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Vladimir Zamora Ávila, Profesional Máster, Código 320, Grado 08. Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales.
Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster, Código 320, Grado 08. Dirección de Gestión del Talento Humano.

Elaboró: Marcela Patricia Cabrera Bucheli, Profesional Junior, Código 300, Grado 01. Dirección de Gestión del Talento Humano.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2023_7079446_10-2023_5 **SUB 127637**
17 MAY 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ -CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución SUB 26889 del 30 de enero de 2019, esta entidad reconoció una pensión de vejez a favor del señor BROMET RODRIGUEZ HENRY ALBERTO, identificado con CC No. 9,093,939, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003 en cuantía inicial de \$7.947.237.00 a partir del 01 de febrero de 2019.

Que mediante la Resolución SUB 130714 del 27 de mayo de 2019 se dispuso reliquidar la pensión de vejez en cuantía de \$7.702.304 a partir del 8 de septiembre de 2018.

Que mediante la Resolución SUB 218265 del 14 de octubre de 2020 se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el 13 de noviembre de 2019 y en consecuencia, se dispuso reliquidar la pensión de vejez del señor BROMET RODRIGUEZ HENRY ALBERTO a partir del 8 de septiembre de 2018 en cuantía de \$7.995.103.

Que mediante la expedición de la resolución SUB 279202 del 23 de diciembre de 2020, se declaró total cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el 13 de noviembre de 2019 a favor del señor BROMET RODRIGUEZ HENRY ALBERTO, ya identificado.

Que se evidencia fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI de fecha 22 de abril de 2022, confirmada y adicionada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI mediante fallo de fecha 19 de diciembre de 2022, dentro del proceso bajo radicado No. 2021-00200.

SUB 127637
17 MAY 2023

Que a través del presente acto administrativo se da cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI de fecha 22 de abril de 2022, confirmada y adicionada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI mediante fallo de fecha 19 de diciembre de 2022, dentro del proceso bajo radicado No. 2021-00200.

CONSIDERACIONES

Que el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante fallo proferido el día 22 de abril de 2022, ordenó:

“(...) PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada EN ESPECIAL LA DE COSA JUZGADA.

SEGUNDO: Declarar que el señor HENRY ALBERTO BROMET RODRIGUEZ, tiene derecho al reajuste pensional, por lo que se condena a la demandada Colpensiones a reliquidar la mesada pensional a partir del 08 de septiembre de 2018 en cuantía de \$377.882 adicionales a la mesada pensional que venía pagando, sin perjuicios de los reajustes que disponga el Gobierno Nacional año a año. Como retroactivo por diferencia pensionales tiene derecho a la suma de \$16.696.021, por el periodo comprendido entre el 8 de septiembre de 2018 al 30 de abril de 2022.

TERCERO: Se condena a la demandada Colpensiones al pago de los intereses moratorios desde el 07 de junio de 2019 hasta la fecha de pago del retroactivo aquí declarado.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada, y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.600.000, a favor de la demandante (...)”

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante fallo proferido el día 19 de diciembre de 2022, ordenó:

“(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 74 del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de autorizar a COLPENSIONES para que descuente de las diferencias pensionales los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fájense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. (...)”

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para el cómputo de las semanas relacionadas fueron incluidos los periodos certificados como laborados sin cotización al Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, a cargo de las siguientes entidades:

SUB 127637
17 MAY 2023

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA	DIAS
EJERCITO NACIONAL	08/07/1972	31/01/1977	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1643

Que conforme a lo anterior, el interesado acredita un total de 15,198 días laborados, correspondientes a 2,171 semanas Colpensiones.

Que nació el 8 de septiembre de 1956 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 16 de mayo de 2023 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2023-00095, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 2021-00200, y en especial se evidencia la existencia de auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2023, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 10 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Título Judicial No. 469030002917908 del 02 de mayo de 2023 por valor de \$ 2.600.000,00, el cual se encuentra PENDIENTE DE PAGO (costas del proceso ordinario).

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

SUB 127637
17 MAY 2023

- i) *Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

De este modo, se procede a reliquidar una Pensión de vejez en cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI de fecha 22 de abril de 2022, confirmada y adicionada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI mediante fallo de fecha 19 de diciembre de 2022, dentro del proceso bajo radicado No. 2021-00200, y se tomará en cuenta lo siguiente:

El retroactivo estará comprendido por:

La suma de \$16.696.021 por diferencias pensionales en el periodo comprendido en el 08/09/2018 al 30/04/2022 ordenadas en fallo judicial.

La suma de \$5.160.875 por diferencias pensionales sobre mesadas ordinarias en el periodo comprendido en el 01/05/2022 al 30/05/2023 ordenadas en fallo judicial.

La suma de \$377.920 por diferencias pensionales sobre mesadas adicionales en el periodo comprendido en el 01/05/2022 al 30/05/2023 ordenadas en fallo judicial.

La suma de \$22.028.276 por concepto de intereses moratorios.

Se resta la suma de \$2.455.700 por concepto de descuentos en salud.

Que es pertinente indicar que en la base única de embargos se encuentra registrado el título judicial No. 469030002917908 del 02 de mayo de 2023 por valor de \$2,600,000.00 en estado PENDIENTE DE PAGO, que corresponde a las costas del proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Que una vez efectuado el análisis jurídico y fáctico del presente caso, se establece que dicha prestación habrá de financiarse mediante el mecanismo de cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de servicio laborado por el solicitante en cada entidad pública que no haya realizado cotizaciones a esta administradora, razón por la cual debe aplicarse lo establecido en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, en donde se dispone lo siguiente:

SUB 127637
17 MAY 2023

(...)ARTÍCULO 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales. (...)

Acorde a lo expuesto, esta entidad se establece que esta pensión estará a cargo de:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1,643	\$899.813	10.81%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	13,555	\$7.424.083	89.19%

Que teniendo en cuenta que mediante el presente acto administrativo se está dando estricto cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI de fecha 22 de abril de 2022, confirmada y adicionada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI mediante fallo de fecha 19 de diciembre de 2022, dentro del proceso bajo radicado No. 2021-00200, se encuentra que mediante Concepto No. BZ_2017_1049575, del 31 de enero de 2017, en su numeral 5.6, se señala:

(...)Cuando se trata de sentencias judiciales definitivas, dictadas por los jueces ordinarios laborales o contencioso administrativo, o por un juez constitucional, que ordenen el reconocimiento y pago de una pensión, es claro que la entidad tiene el deber y obligación de dar estricto cumplimiento a la orden judicial, conforme a los considerandos y resoluciones expuestas por el juzgador en su decisión, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que con posterioridad, en el evento en que se determine que existe alguna o varias entidades cuotapartistas, la entidad se encuentre obligada a poner en conocimiento de la entidad concurrente el acto administrativo acatando la orden judicial, así como la sentencia a través de la cual se determinó el reconocimiento pensional. (...)

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI de fecha 22 de abril de 2022, confirmada y adicionada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI mediante fallo de fecha 19 de diciembre de 2022, dentro del proceso bajo radicado No. 2021-00200, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida

SUB 127637
17 MAY 2023

Que son disposiciones aplicables: Fallo proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI de fecha 22 de abril de 2022, confirmada y adicionada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI mediante fallo de fecha 19 de diciembre de 2022, dentro del proceso bajo radicado No. 2021-00200 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI de fecha 22 de abril de 2022, confirmada y adicionada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI mediante fallo de fecha 19 de diciembre de 2022, dentro del proceso bajo radicado No. 2021-00200 y en consecuencia, ordenar una reliquidación de una pensión de vejez a favor del (a) señor (a) BROMET RODRIGUEZ HENRY ALBERTO, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 8 de septiembre de 2018 = \$8,323,896

Valor mesada a 2023= \$10,822,848

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Por diferencias pensionales en el periodo comprendido en el 08/09/2018 al 30/04/2022 ordenadas en fallo judicial.	\$16.696.021
Por diferencias pensionales sobre mesadas ordinarias en el periodo comprendido en el 01/05/2022 al 30/05/2023 ordenadas en fallo judicial.	\$5.160.875
Por diferencias pensionales sobre mesadas adicionales en el periodo comprendido en el 01/05/2022 al 30/05/2023 ordenadas en fallo judicial.	\$377.920
Intereses de Mora	\$22.028.276
Descuentos en Salud	\$2.455.700
Valor a Pagar	\$41.807.392

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202306 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de SIBERIA-KM 4 AUTOPISTA MEDELLÍ.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la SANITAS.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que

**SUB 127637
17 MAY 2023**

acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Se solicita al señor BROMET RODRIGUEZ HENRY ALBERTO requiera el pago del título judicial No. 469030002917908 del 02 de mayo de 2023 por valor de \$2.600.000,00, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI de fecha 22 de abril de 2022, confirmada y adicionada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI mediante fallo de fecha 19 de diciembre de 2022, dentro del proceso bajo radicado No. 2021-00200.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a MINISTERIO DE DEFENSA, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Esta pensión estará a cargo de:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1,643	\$899.813	10.81%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	13,555	\$7.424.083	89.19%

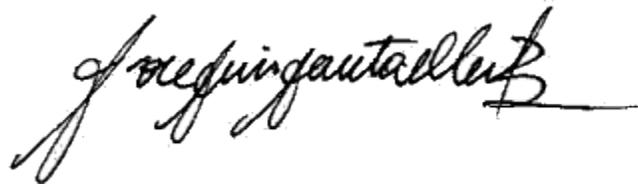
ARTÍCULO DECIMO: Se solicita al señor (a) BROMET RODRIGUEZ HENRY ALBERTO requiera el pago del título judicial No. 469030002917908 del 02 de mayo de 2023 por valor de \$2,600,000.00, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese al señor BERMUDEZ BECERRA HERNANDO haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 127637
17 MAY 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jose Luis Santaella Bermudez". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending from the end.

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

PABLO ANDRES REMARCHUK MUNOZ
ANALISTA COLPENSIONES

JENNY EMIR ORTIZ SANCHEZ

MARIA ADRIANA CITA RODRIGUEZ
REVISOR

COL-VEJ-203-506,2

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **abril 28 de 2023 a abril 28 de 2023**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION			FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:9093939 - 264576		7900328188	BG439 - Secc : 41 :			28/04/2023 - 29/04/2023			2.600.000
HENRY ALBERTO BROMET RODRIGUEZ		Bco:	Cta.:		Alterno:				
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101692639	760013105015	2.600.000	0	0	0	0	0	0	2.600.000
Concepto: 76001310501520230009500 15 LABORAL DEL CIRCUITO CA									

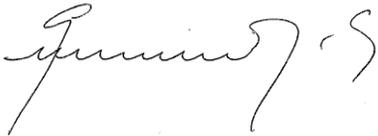
Total Giros: 1

Total Girado: 2.600.000

Son: **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 3 días del mes de mayo de 2023, a solicitud del interesado.

Cordialmente,



GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOLEDAD LASSO AGUILAR
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 76001310501520230013800

Auto Interlocutorio No. 1542

Una vez revisada la presente demanda promovida SOLEDAD LASSO AGUILAR, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal y de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en la ley 2213 del 2022. En este orden de ideas, se ha de admitir la presente demanda.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas otorgadas al Juez, conforme lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., así como lo estatuido en el artículo 54 del mismo código, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, se ordenará vincular en calidad de litisconsorte necesario a ELIZABETH GONZALEZ TOMBE, para que se haga parte en este proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por SOLEDAD LASSO AGUILAR en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda instaurada por SOLEDAD LASSO AGUILAR en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

TERCERO: VINCULAR a ELIZABETH GONZALEZ TOMBE, en calidad de litisconsorte necesaria, para que concurra dentro del presente proceso

CUARTA: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, representado legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el



término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a ELIZABETH GONZALEZ TOMBE, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 de junio del 2023.**

En Estado No. 94 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccf0fe0de7da30d36ce08fd03a9d21f58e00dacb1ff55d084fa8ec37bcf3400**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA NORELIA SIERRA PINZON
RADICADO: 76001310501520230015400

Auto Interlocutorio No. 1543

Una vez revisada la presente demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en contra de MARIA NORELIA SIERRA PINZON, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal y de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en la ley 2213 del 2022. En este orden de ideas, se ha de admitir la presente demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de MARIA NORELIA SIERRA PINZON.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de MARIA NORELIA SIERRA PINZON.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a MARIA NORELIA SIERRA PINZON, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de junio del 2023.

En Estado No. 094 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a72c19e78da91f3b55b992ae9ffa840ab0fdf035ab9b18221f1c19c51a350**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EIDER GERMAN JURADO
DEMANDADO: ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO: 76001310501520230017900

Auto Interlocutorio No. 1532

Una vez revisada la presente demanda promovida por EIDER GERMAN JURADO, en contra de ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACIÓN, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por EIDER GERMAN JURADO, en contra de ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada EDWY ELEJALDE ESTRADA, identificada con C.C. No. 16.378.499 y T.P. No. 335.276 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACIÓN, representada legalmente por LUIS GUILHERMO RESTREPO SANCLEMENTE, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndoles entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se les corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTA: La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/-estados-electronicos>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de junio del 2023.

En Estado No. 94 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc853434dad6b2683c4e892b1697f23b54949d60cf1e5a8ea84242717fd7a51**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESTHER JULIA OLIVAR ESPINOZA
DEMANDADO: COLEGIO INTERACTIVO CRECER
BEATRIZ EUGENIA SILVA ALTAMIRANO
RADICADO: 76001310501520230018100

Auto Interlocutorio No. 1533

Una vez revisada la presente demanda promovida por ESTHER JULIA OLIVAR ESPINOZA en contra del COLEGIO INTERACTIVO CRECER Y BEATRIZ EUGENIA SILVA ALTAMIRANO, se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

- *El apoderado de la parte actora señala como demandado al establecimiento de Comercio COLEGIO INTERACTIVO CRECER identificándolo como empleador y encaminando pretensiones contra dicho establecimiento. Ahora bien, es preciso recordar que un establecimiento de Comercio se entiende como el conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desplegar su actividad comercial, y tal concepto es definido por el artículo 515 del código de comercio, aunado a lo anterior, los establecimientos de comercio no son susceptibles de demandarse, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario.*
- *Las Pretensiones se deben adecuar, en la medida que se corrija lo señalado en la primera falencia.*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por ESTHER JULIA OLIVAR ESPINOZA en contra del COLEGIO INTERACTIVO CRECER Y BEATRIZ EUGENIA SILVA ALTAMIRANO, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA, identificado con C.C. No. 1.144.055.948 y T.P. No. 349.802, del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de junio del 2023.

En Estado No. 094 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886200ab3fd402985b26cc42c7d252f815e8d29fb407724156ce0f4ae3a19f70**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS HELBAR ARCE CORDOBA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230018300

Auto Interlocutorio No. 1534

Una vez revisada la presente demanda promovida por CARLOS HELBAR ARCE CORDOBA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CARLOS HELBAR ARCE CORDOBA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con C.C. No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 **de junio del 2023.**

En Estado No. 94 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ca5a41e8b91361b3b1c3caae3a5d0526de55fa3a3900a3e0c6d16705a7fe**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEBASTIAN TENORIO CASTILLO
DEMANDADO: TRASLADOS Y LOGISTICA TRANSPORTES SAS
RADICADO: 76001310501520230018400

Auto Interlocutorio No. 1535

Una vez revisada la presente demanda promovida por SEBASTIAN TENORIO CASTILLO, en contra de TRASLADOS Y LOGISTICA TRANSPORTES SAS, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por SEBASTIAN TENORIO CASTILLO, en contra de TRASLADOS Y LOGISTICA TRANSPORTES SAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO, identificado con C.C. No. 93.407.218 y T.P. No. 223.965 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a TRASLADOS Y LOGISTICA TRANSPORTES SAS, representada legalmente por RICARDO MARTINEZ, o por quien haga sus veces, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndoles entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se les corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTA: La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/-estados-electronicos>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de junio del 2023.

En Estado No. 94 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab4018a5c98688ab3a6f24664d3f26a6700a5ca294c85c504f4d68dab63108f**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLGA CECILIA QUINTERO PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR.
RADICADO: 76001310501520230018700

Auto Interlocutorio No. 1536

Una vez revisada la presente demanda promovida por OLGA CECILIA QUINTERO PEREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por OLGA CECILIA QUINTERO PEREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado JHON EDWARD TOBAR, identificado con C.C. No. 94.424.130 y T.P. No. 223.698 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces, y a PORVENIR S.A, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de junio del 2023.

En Estado No. 94 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e250002ff90ac4449e1a6d4ce8abd95c60e5b34abe78c97fb543cbdb27f4c5**

Documento generado en 07/06/2023 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO DE JESUS TORO OBANDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230018800

Auto Interlocutorio No. 1537

Una vez revisada la presente demanda promovida por FABIO DE JESUS TORO OBANDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por FABIO DE JESUS TORO OBANDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con C.C. No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 **de junio del 2023.**

En Estado No. 94 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed7a6165bef22daa7c1df62eb714bb8d8413a97a51488ccb170b8a2850971cf**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SABOGAL ECHEVERRY
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230018900

Auto Interlocutorio No. 1538

Una vez revisada la presente demanda promovida por JOSE ANTONIO SABOGAL ECHEVERRY en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOSE ANTONIO SABOGAL ECHEVERRY en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.130.665.427 y T.P. No. 189.709 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 **de junio del 2023.**

En Estado No. 94 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b083bc306757f63e4b7718dc013d33a49253592f328be320d163fc719961acb9**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>